En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. N. c/ C. SA s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 324/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 11/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1048), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 1005/1014 y su aclaratoria de fs. 1019/1021vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 1005/1014 hace lugar a la inconstitucionalidad del Complemento Zona Sur –el carácter no remunerativo- interpuesto por la parte actora M. N. G., con los alcances del considerando respectivo. Declara procedente la demanda en forma parcial y condena a la parte demandada C. S.A. a pagar a la parte actora la suma de $87.179,06, con los intereses que señala. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora interpone aclaratoria a fs. 1015/1015vta. y apela la sentencia a fs. l017.

A fs. 1019/1021vta., se dicta la sentencia aclaratoria, y a fs. 1023 se concede el recurso.

Los agravios se expresan a fs. 1024/1035vta., los que resultan contestados a fs. 1037/1038.

Luego de resumir la parte actora los puntos del recurso y en cuanto aborda primer agravio, la deficiente determinación de la hora salarial simple. Se trata el punto dejando constancia que el sentenciante reconoce que las liquidaciones por horas extras no se ajustaron al concepto de salario que explicita a fs. 1008, por lo que en su desarrollo previo declara la inconstitucionalidad del "anticipo acuerdo Nov.2005" y que debe practicarse una nueva liquidación final, comprensiva de los componentes que correspondan para liquidar los rubros diferencias por horas extras, salarios devengados, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por vacaciones no gozadas y demás indemnizaciones que sean admitidas, a la hora de las liquidaciones establece resultados cuyos componentes no quedan explicitados que admitan su confirmación.

Así ocurre en consecuencia en la determinación de las diferencias que debía establecer para la liquidación de las diferencias por horas extras.

Está bien cuando establece que la reclamación correspondió a los meses de ene/2015 a ago/2015, existiendo consenso en la cantidad de horas extraordinarias invocadas y reconocidas en los recibos salariales, concordante con la pericia rendida sobre el punto a fs. 967/967vta., con una prestación de la parte actora de lunes a sábado con horario de 9 a 13 h y de 16:30 a 20:30 h (fs. 1009vta.), con lo que se propone a partir de esta foja fijar el valor hora simple que establece en $60,68 entre los meses de ene/15 a mar/15 y desde abr/2015 a ago/2015 valor hora simple en $71,07, pero en los dos casos no señala cual es el divisor que utiliza (de horas semanales y equivalente mensual), no respondiendo como bien lo argumenta la actora a fs.

1025vta. a ninguno de los divisores posibles, 176, 184, 192 y 200. Es que el Sr. juez exponente debió dejar perfectamente esclarecido dicho divisor, como el total del monto salarial que consideraba con la incorporación de los rubros integrantes de la retribución: el salario básico, adicional por antigüedad, zona sur, adicional complementario zona sur y asignación complementaria del 8,33% (presentismo). La mera negativa de la demandada al contestar la demanda, la igualdad de los términos de la contestación a fs. 1037, solo afirmando el pago correspondiente de las horas extras, cuando lo evidente de la pericia instada por su parte a fs. 967/967vta., no demuestra la inclusión de todos los componentes del salario para determinar el debido pago por horas extras.

Controvertido el monto por cobro de salario, sueldo u otra forma de remuneración, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada (art. 43 Ley XIV n° 1 del DJP), con lo que en su ausencia y atendiendo a lo expuesto en el presente agravio, prospera monto salarial correspondiente a los meses ene/2015 a mar/2015 en la suma de $12.473,27 y a los meses de abr/2015 a ago/2015, monto salarial de $14.546,60. Luego, conforme con los arts. 20, 40 y concords.CCT 130/75, divisor 176 (divisor 176 (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428), ene/2015, 8 h extraordinaria $1.133,92; feb/2015, 16hs. extraord. $2.267,84, mar/2015, 16 h extraord. $2.267,84, arb/2015, 16 h extraord. $2.644,80, may/2015, 20 h extraord. $3.306, jun/2015, 16 h extraord. $2.644,80, jul/2015, 16 h extraord. $2.644,80 y ago/2015, 20 h extraord. $3.306.

Las diferencias resultantes respectivamente a favor de la parte actora por horas extras y sac: ene/2015 $374,72; feb/2015 $749,44; mar/2015 $749,44; abr/2015 $868,16; may/2015 $1.085,20; jun/2015 $868,16; jul/2015 $868,66 y ago/2015 $1.085,20. El rubro prospera por la

suma de $6.648,98, con lo que queda revocado el monto establecido en la sentencia apelada.

Asimismo, la diferencia de SAC conforme al mejor salario mensual de may/2015, $18.760,52 y SAC $9.380,26, menos lo abonado $8.712,66, arroja una diferencia a favor de la actora de $667,60 y se revoca la establecida en la sentencia.

Segundo agravio: la deficiente e incorrecta determinación en menos de las diferencias derivadas de la liquidación final, correspondiente al sueldo anual complementario proporcional al egreso y a las indemnizatorias por preaviso y antigüedad.

De suyo, la errónea determinación por el rubro horas extras, defecciona las determinaciones salariales de la sentencia, al determinar el monto de la mejor remuneración mensual del mes de agosto/2015 en la suma de $17.625,25 más $622 por hora extra, que se ha revocado, corresponde en consecuencia declarar procedente salario del mes de ago/2015 para el cálculo indemnizatorio en la suma de $18.434,85 con más SAC, total salarial de $19.970,47.

En consecuencia, por preaviso no otorgado hubiera correspondido la suma de $39.940,94, resulta pagado por tal concepto la suma de $34.199,30 y SAC 2.849,94, surgiendo la diferencia a la reclamación a favor de la actora de $2.891,70, como lo sostiene como diferencia a su favor por pago de preaviso no otorgado.

La indemnización por 8 años de antigüedad $159.763,76, abonado $136.797,20, saldo a favor de la actora $22.966,56, que revoca el de la sentencia.

Tercer agravio: el rechazo de la aplicación de la multa del art. 2 Ley 25323 sobre las diferencias indemnizatorias por preaviso y antigüedad.

Opone la sentencia que si bien se verificó la intimación del art. 2 de la Ley 25323, la empleadora

abonó las indemnizaciones el día 4 de setiembre de 2015, es decir con anterioridad a tal intimación.

Al criticar la resolución del juez, señala la actora apelante que si bien su parte percibió la liquidación final en setiembre de 2015, en el mes de mayo de 2016 remitió telegrama obrero CD 706031067 AR (fs. 859/864), pero no reclama en este el pago de las indemnizaciones sino "las diferencias resultantes", por haber tomado la demandada una base de cálculo inferior a la que correspondía, requiriendo se incluyeran las sumas no remunerativas, intimación cursada en los términos del art. 2 de la Ley 25323.

Sostiene la reclamación por lo que dice es pago insuficiente también comprendido en la intimación del art. 2 Ley 253232, así entendido por la jurisprudencia, que impone el recargo calculado saldo impago. Peticiona la revocatoria del fallo y que se aplique la multa del 50% sobre las diferencias devengadas en las indemnizaciones por preaviso y antigüedad.

La demandada contesta a fs. 1037vta., sosteniendo que no existió falta de pago de los rubros, que así lo resuelve la sentencia por lo que peticiona se confirme.

En efecto, la sentencia concreta el decisorio que el pago de la liquidación final se registra en fecha 4/9/2015, con fecha anterior al inicio de la demanda de fecha 1/2/2017, por lo que rechaza el rubro, pero el fundamento es equívoco.

El fallo no identifica el concepto de los términos de la reclamación de la parte actora, intimación por pago insuficiente por lo que demanda el pago de las diferencias por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido (fs. 63), resultando en efecto, que la jurisprudencia establece que el art. 2 de la Ley 25323 es aplicable asimismo al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido del trabajador que intima el pago a la empleadora y tiene

que iniciar el juicio para recibir la diferencia indemnizatoria (CNac.Trab., Sala IV, 28/12/2009. "D., N. A. c/ R. P. A. S.A. s/ despido", Boletín CNTrab. 297) y en tal supuesto, la multa se limita a la diferencia impaga.

Por lo expuesto se revoca la sentencia y procede lo accionado, por diferencias de los rubros del art. 2 Ley 25323, por la suma indemnizatoria de $22.966,56, revocando respectivamente la suma establecida en el pronunciamiento de la instancia.

Cuarto agravio: la omisión de la capitalización de intereses previstos en el art. 770 inc.b) del Código Civil y Comercial expresamente solicitada por la actora y no cuestionada por la demandada.

La sentencia niega en la aclaratoria la aplicación del art. 770 inc.b Código Civil, en relación a la capitalización de intereses devengados desde los créditos reclamados por la actora hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Impugna la recurrente los fundamentos jurisprudenciales en los que se funda la sentencia para negar la aplicación de la norma, sosteniendo la existencia de una confusión de los institutos como es el caso de anatocismo por una deuda reclamada judicialmente y el aplicado a una liquidación judicial intimada y no abonada, lo que evidencia un error *in indicando*.

Que con ello el sentenciante deja de aplicar la norma invocada, critica la actora y agrega que ni siquiera fue cuestionada por la demandada. Sostiene que en el fallo de la CSJN la negativa fincaba en que no existía previa intimación de pago y por lo que se rechazó la capitalización. Asimismo que la sentencia de esta Cámara no guardaba relación con el presente caso.

Razones de economía en la amplitud de las cuestiones planteadas permiten señalar concretamente

que la jurisprudencia de esta Cámara cumple con la previsión legal del art. 770 inc.b del CCyC, que la obligación demandada judicialmente admite la capitalización de los intereses hasta el momento de la notificación de la demanda y como asimismo se agrega, hasta la notificación de la demanda opera la capitalización de intereses, sin que continúen a en el curso del juicio. Así, *v.gr.*, los autos caratulados "C., S. M. c/ Ó. C. SRL s/ suM. (cobro de pesos e indemniz. de ley)", expte. n° 97 año 2019: es doctrina que deriva de los códigos precedentes Civil y de Comercio, durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados -solo se devengan los intereses simples- previéndose la capitalización desde la mora hasta la notificación de la demanda y luego, transcurrido el interregno del proceso, en la oportunidad que se practique la liquidación de la deuda del art. 770 inc. c), con la condición de su pedimento.

Procede el agravio.

Quinto agravio: omisión de condena a la confección y entrega de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical (fs. 1029vta.).

Sostiene la recurrente que resulta difícil criticar un fallo absolutamente confuso e incongruente, que no guarda lógica jurídica con los instrumentos a los que se refiere.

Afirma entonces que el form. AFIP 984 no es el certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT, pues no contiene todos los requisitos establecidos en la normas que lo regulan y es un documento que se emite a los efectos de facilitar la confección del certificado de trabajo del art. 80 LCT.

Las cuestiones planteadas son amplias, pero existiendo punto definitorios de antemano, que fueron objeto de aclaratoria a fs. 1016, donde se señalaba la

omisión a la condena de la obligación de extender el certificado de trabajo y el segundo punto, relativo a la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical, corresponde: en lo relativo al certificado de trabajo debe reconocerse por una parte, que en la propia aclaratoria se reconoce a fs. 1019 la omisión de pronunciarse sobre los dos instrumentos previstos en el art. 80 L.C.T.

a) Sobre el primero –Certificado de trabajo- ya la sentencia se había pronunciado a fs. 1012, cuando consideraba que la demandada C. S.A. no ha cumplido con la entrega íntegra de la documentación a que hace alusión el art. 80 LCT, generándose a favor de la actora la multa que establece dicho art. 80 LCT, que estima en la suma de $57.282,06 y agrega que la demandada deberá entregar a la trabajadora el certificado de trabajo en la forma que lo establece el Cap. VIII párr. 6 LCT, dentro de los 10 días de dictado el pronunciamiento.

El punto en consecuencia fue omitido en su integridad, en el resolutorio de fs. 113vta./114, con lo que el agravio prospera en esta parte, ordenando la expedición del certificado de trabajo con todas constancias señaladas de la Ley 24576, artículo sin número, como los restantes datos de ingreso y egreso, diferentes puestos de trabajo en que se desempeñara el actor, su calificación profesional y capacitación alcanzada e imponiendo la multa de tres veces de la mejor remuneración normal y habitual, $59.911,41 ($19.970,47 x 3 = $59.911,41).

b) La sentencia no se pronuncia en la oportunidad de la dictada el 19 de julio de 2020 respecto a la entrega de las constancias documentadas del pago de las contribuciones al sistema de Seguridad Social. En la sentencia aclaratoria a fs. 1019vta., cuando critica la actora que el sentenciante parece confundir “la

constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindicales", cuando habla formulario AFIP 984 titulado "Certificado de trabajo art. 80 Ley de Contrato de trabajo n° 20744, lo denomina erróneamente "Certificado de aportes y contribuciones", denominación esta que asimila al Form. PS.6.2 ANSES y señalando después que dicho Form. 984 se emite para facilitar la confección del certificado de trabajo, cuestión esta ya resuelta (fs. 1030).

Pero las circunstancias señaladas resultan punto de definición para otras invocaciones de la recurrente.

No niega esta parte, frente a las equívocas denominaciones, que el formulario AFIP 984 de fs. 45/49 suministra los informes de aportes y contribuciones a la seguridad social y si constando tal datación, ya luego la invocación de la jurisprudencia del Excmo. S.T.J., voto del Dr. Royer, en el caso "L. R.", si bien por definiciones previas se refiere a la obligación de entregar dos instrumentos diferentes, fue asimismo la oportunidad en que revocó el fallo de esta Cámara por ausencia de la debida interpretación de la exigencia del primer párr. del art. 80 LCT. Dijo entonces, que era cierto que no existían constancias de la entrega de comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas, pero que por exigencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ingresa los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social en forma conjunta de todos los trabajadores incorporados en la declaración jurada mensual que debe presentar a través del formulario F931 que contiene las cantidades globales y que ante esa complejidad, en no poder discriminar lo que se destinó a cada trabajador, consignó en carácter de declaración jurada en el certificado de trabajo con su obligación de efectuar los aportes. En el presente caso C. S.A., certifica tales

circunstancias en el Form.984 de fs. 45/49 ya aludido y que corrobora las constancias de las declaraciones juradas de los formularios AFIP931 obrantes entre fs. 194/209, autenticadas de conformidad con la certificación de reproducciones de fs. 268/269.

Debe asimismo señalarse, conforme a la misma jurisprudencia, que el empleado podía obtener la información ingresando a la página web del organismo.

Corresponden asimismo, dentro del mismo marco de admisibilidad y en tanto la obligación sindical se cumple por el conjunto de todos los dependientes que correspondan, su cumplimiento art. 100 CCT 130/75, queda demostrado en razón de la constancia autenticada de fs. 135 correspondiente al año 2015 y concordante parcial con las constancias obrantes a fs. 122/128.

Por los fundamentos expuestos en el presente voto, se confirma el criterio del fallo.

El agravio prospera en consecuencia en forma parcial.

Sexto agravio: omisión de la condena por falta de pago del seguro de retiro complementario de empleados de comercio.

Expone la recurrente la síntesis de los argumentos del fallo, a), una posición tomada por el Sr. juez que no corresponde el retiro por el trabajador finalizada la relación laboral de los aportes que le corresponden. b) Que condiciona el reclamo en función que el demandado incumpliera su obligación de ingresar los aportes y en relación con el recibo de fs. 169 y c) Que a fs. 294 presentó documentación que hubo cumplido con su obligación de ingresar los fondos del seguro de retiro complementario.

Al formular la crítica, la parte actora apelante expone sobre los lineamientos del SRC, explicando que concretamente su parte no reclamó la entrega de los aportes omitidos, sino que, ante la eventual falta de

cumplimiento patronal (el aporte del 3,5%), que la demandada debía acreditar el ingreso de los fondos cuando fue intimado por el tribunal acompañando las constancias del depósito –lo que no ocurrió– por lo que reclamó la indemnización por daños y perjuicios generados por el incumplimiento, privando a su parte de la posibilidad del retiro de su cuenta individual e incrementos.

Si bien esta Cámara ya se ha expedido desestimando la postura negativa del Sr. juez actuante sobre respecto al retiro de los fondos de la cuenta individual del dependiente finalizada la relación laboral -que por lo básico controvierte el art. 9 del SRC, que autoriza al mismo a solicitar el rescate de sus aportes una vez desvinculado del sector- dando lugar a la reclamación por daños y perjuicios cuando la obligada no prueba el cumplimiento de los depósitos pertinentes a cargo del empleador, no es el caso de autos.

Si explicita la actora que no reclama los aportes omitidos, sino que ante la eventual falta de cumplimiento reclama la indemnización por daños y perjuicios, (fs. 1033, 3er. párrafo), la intimación del tribunal también aludida – formalizada en la oportunidad de la apertura a prueba a fs. 288, sí lo cumplimentó la demandada a fs. 292 – copias certificadas en 545 fs. - que el Juzgado recepcionó a fs. 294 (Reserv. doc. n° 5124, aludida como Reserv. de la Cám. n° 85/20 por agravios precedentes), cuyas Boletas de Depósito L.E. C. de Seguros de fs. 534/541 demuestran el cumplimiento del SRC por parte de la demandada.

Inexistente por lo tanto la eventualidad señalada, carecen de andamiento la indemnización perseguida, en tanto que la presunción en el marco del art. 57 L.C.T. es presunción que admite prueba en contrario, pues de otro modo, una simple negligencia o demora del patrono

en la respuesta, podría llevar a tener por constituido un incumpliendo contra la realidad del proceso.

Se rechaza el agravio.

Por lo demás señalado que su parte intimó la entrega de las declaraciones juradas de depósitos del seguro de retiro para posibilitarle el cobro de la suma que debía esta depositada en su cuenta de capitalización individual en la C. de S. de R. y la demandada no contestó tal intimación, es reiteración del punto precedente que donde aún la falta de contestación específica no admite la aplicación presuncional del art. 57 cit., sin perjuicio de advertir que la propia actora acompaña a fs. 61 C.D. remitida por la parte actora, donde contesta que procederá a abonar el seguro hasta abril de 2013 y desde esa fecha hasta la rescisión del contrato, deberá dirigirse a L. E. S. de R.. La accionante alude que el recibo de fs. 169 en concepto de Seguro de Retiro se le hizo firmar en fraude laboral sin entrega del pago, o del depósito en la cuenta respectiva, contradicho por otra C.D. obrante a fs. 70, con la que sostiene el Seguro de Retiro abonado y "recibo en nuestro poder", recibo de pago que en todo caso le quita validez el sentenciante a fs. 1012vta/1013 por no cumplimentar el registro bancario y condena al pago de la suma de $5.468 con más intereses.

Las circunstancias señaladas, en todo caso, carecen de nexo lógico que importen alcanzar el grado presuncional del art. 57 L.C.T. con los alcances pretendidos.

En conclusión, los agravios prosperan parcialmente, sin que varíe la imposición de costas en ambas instancias, atendiendo a la naturaleza laboral del juicio y la importancia en que prosperan las cuestiones generales planteadas (art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico del Chubut, sí corresponde de conformidad con el art. 282 Ley XIII n° 5 del Digesto, elevar la

regulación de los honorarios de los letrados actuantes, por imperio de la norma citada y la Ley XIII n° 4 del Digesto citado, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. y el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de primera instancia, los conjuntos de los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., en 21%, y los conjuntos de la Dra. L. I. P. y Leandro R. C., en 18%, todos con más el IVA de corresponder.

En esta alzada, normas arancelarias citadas, con más el art. 13 del arancel y restantes pautas, los conjuntos de los profesionales nombrados de la parte actora en 30% y los de la profesional de la parte demandada en 25%, de igual monto.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 1035vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. N. G., fundado a fs. 1024/1035vta., contra la sentencia de fs. 1005/1014 y aclaratoria de fs. 1019/1021vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva del fallo de fs. 1005/1014 y 1 y 2 de la aclaratoria de fs. 1019/1021 en lo que corresponda, en cuanto al monto en que prospera la demanda y cuya condena se establece en la suma de ciento once mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos ($111.482,88) con más intereses capitalizables a la tasa prevista desde la mora hasta la notificación de la demanda y restantes alcances de los considerandos respectivos.

3) Condenar a la entrega del certificado de trabajo conforme con el art. 80 L.C.T. y normas concordantes, en plazo de 10 días.

4) Confirmar la imposición de las costas del punto 3 de la disposición del fallo de fs. 1013vta., y revocar parcialmente la regulación de los honorarios, los que se establecen de conformidad al considerando respectivo.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios del considerando.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1035vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1005/1014, integrada por aclaratoria a la de fs. 1019/1021vta., es apelada por la actora a fs. 1017, conforme presentación de fs. 1024/1035 y contestada por su oponente a fs. 1037/1038.

Que el colega que abre el acuerdo refiere al objeto del recurso y su contestación, lo que evita su mera reiteración y permite entrar a considerar los agravios siguiendo el orden propuesto.

Sin duda que a efectos de la determinación de la hora simple para así poder establecer las presuntas diferencias entre lo pagado y reclamado por horas extras dentro de los periodos a que refiere el agravio, se deben explicitar claramente cuáles han sido las pautas que han permitido llegar a la suma estimada en el fallo, ya que sin dificultad se advierte la omisión denunciada obligando a reformularla y de allí establecer si la queja tiene sustento.

Si bien a fs. 1009vta., se dice que es necesario establecer cuál es el valor de la hora, según el salario habitual de la trabajadora, señalando cuáles rubros toma en consideración conforme la prueba adquirida y no objetada en la causa, dice que para establecer el divisor establecerá el promedio mensual, en base a la horas efectivamente laboradas siguiendo doctrina y

jurisprudencia que señala, y que una vez obtenido tal valor se calculará la misma con el recargo del 100% y se deducirá lo abonado por la demandada por cada periodo que conforma el reclamo.

Así llega a las sumas que consigna, párrafo seguido (fs. 1010), pero sin indicar cuál ha sido el divisor utilizado. Ahora bien, sin apartarnos de tales pautas, pero sumando tal como se indica en el CC aplicable el porcentual por presentismo, tal como lo advierte la recurrente a fs. 1025vta. Se obtiene el salario que dio percibir conforme jornada ordinaria y sin apartarse de las pautas indicadas en el fallo se obtiene u divisor que va entre las 176 a las 184 horas. Y así, si tenemos en cuenta el primer divisor se llega a la suma de $70,87 que es superior a la estimada en el fallo y de igual modo se llega a la suma de $82,65 para el segundo periodo, lo que justifica el reclamo de la recurrente, llegando a la diferencia que también, en definitiva se fija con suma prolijidad en el primer voto, todo lo cual y sin necesidad de establecer lo ya calculado mes por mes, más SAC y conforme cada período reclamado tanto por parte de la quejosa como del voto antecedente corresponde acoger el primer agravio y por suma en la que existe coincidencia.

Lo expuesto incidirá, por lógica consecuencia en la liquidación de los demás rubros que integran la condena ya que al tener que tomar el mes de agosto de 2015 modificado de conformidad a los valores señalados en el rubro anterior con más SAC y que ahora lo es en la suma de $19.970.47. Ello lleva a la fijación del preaviso no otorgado a la suma de $39.940,94, descontado lo pagado por tal rubro con SAC, se obtiene la diferencia, en favor de la recurrente de $2.891,70 tal como lo indica la quejosa y por lo que prospera la queja por este rubro. Asimismo el rubro por antigüedad, tal como surge de tales correcciones, descontando lo pagado,

nos lleva a la suma de $22.966,56. Se acoge el agravio en cuanto al punto.

Que de conformidad con el objeto del reclamo, esto es las diferencias impagas, tras la liquidación formulada con fecha 04/09/2015, resultando ante la comprobada existencia de las mismas legitimación activa a los fines del incremento indemnizatorio por imperio del art. 2 de la Ley 25323, cumplidos los demás recaudos intimidatorios (fs. 69) todo conforme jurisprudencia que se va consolidando, *v. gr.*, CNTrab., Sala V, 18/02/2019 –"Z. C. R. c/ E.S.A. y otros/despido" - Cita:MJ-JU- M-119364-AR - MJJ119364 - MJJ119364), a la que adhiero por sus fundamentos y en cuanto a la limitación de la multa conforme tales diferencias ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala I, 04/08/2020 –"I. N. R. c/ N. A. S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-127284-AR - MJJ127284 - MJJ 127284), se acoge el agravio.

En cuanto a la omisión de la capitalización de intereses previsto en el art. 770 inc. b) del CCyC, hasta la notificación de la demanda, cuestión planteada y no controvertida, siguiendo la posición adoptada por este tribunal en casos análogos tal como se señala en el memorial de la recurrente sin que fuera rebatido en su responde, no se corresponden con lo señalado en el fallo, ya que tal como se dijo corresponde admitirlos desde que la deuda se tornó exigible hasta la de notificación de demanda, remito a los antecedentes por razones de economía y celeridad procesal caros al fuero (ver, *v. gr.*, antecedentes señalados y a Santarelli, Fulvio Germán, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", Revista del Notariado, julio 2018 y "La capitalización prevista en el art. 770 del CCCN y el proceso laboral", por Romualdi, Emilio E., 30-102020, Cita: MJ-DOC-15616-AR - MJD15616) Se admite el agravio.

El quinto agravio refiere a la negativa de la entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino sindical.

Que al margen de salvar la omisión que ordena la entrega del certificado de trabajo debidamente confeccionado, pese a encontrarse fundado su acogimiento a fs. 1011/1012, con las constancias reglamentarias del art. 80 LCT y párr. 6° de la Ley 24576, sin perjuicio de los errores que se verifican en la aclaratoria en cuanto a la designación de los formularios, ya que tal circunstancia no incide en el tratamiento de la cuestión que mantiene abierto el debate, se advierte que en cuanto a la constatación de retención y aportes previsiones y sindicales tal como lucen los recibos acompañados, obra en autos la certificación del formulario AFIP984 (fs. 45/49) que concuerda en sus datos con las declaraciones juradas de los formularios AFIP 931 (fs. 256/269) avalado por el informe pericial de fs. 948/976 en cuanto al cumplimiento en lo que hace a la previsión social –sin que refiera a lo sindical-, y en cuanto a este último obran en autos las constancias de fs. 122/128 y constancia autenticada de fs. 135, que de conformidad con las previsiones legales a efectos de tal cumplimiento y la incuestionable interpretación que además se nos impone del caso “L. R.”, no existe razón atendible para apartarnos del criterio expuesto en los considerandos del falo en cuanto a la denegatoria en cuestión y es que ante tales datos en tal precedente se concluye en cuanto a que “…los organismos recaudadores están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- accediendo a la página web de la ANSES en la opción “Autopista de Servicios”; o presentándose con su D.N.I., en cualquiera de sus dependencias”. Se acoge parcialmente el agravio.

Siguiendo con las críticas formuladas por la recurrente y constatado el reclamo indemnizatorio fundado en los presuntos aportes omitidos del SRC, la prueba obrante a fs. 534/541 (que está reservada y que

tengo ante mí) permiten verificar lo contrario a lo aseverado y, en consecuencia, corresponde el rechazo del agravio en cuanto a tal pretensión.

Abundando, en cuanto al rescate del 50% de los aportes personales, vale señalar que la contestación a las intimaciones en cuanto al punto de fs. 61 no admite la aplicación de la presunción del art. 57 LCT y en cuanto al alcance probatorio del recibo de pago de fs. 169 se le ha denegado tal atributo por imperio del art. 1 de la Ley 25345, en la instancia de grado (fs. 112vta.), justificando la condena allí estimada con más sus intereses.

Que el hecho de haber prosperado parcialmente el recurso interpuesto por la actora, para nada incide, dada la naturaleza de las cuestiones tratadas y la entidad de la revocatoria propuesta, en cuanto las costas, que deben pesar sobre la demandada en ambas instancias y corresponde sí, la adecuación de honorarios al momento de acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4 y se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 1035 p. III).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora M. N. G., fundado a fs. 1024/1035vta., contra la sentencia de fs. 1005/1014 y aclaratoria de fs. 1019/1021vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva del fallo de fs. 1005/1014 y 1 y 2 de la aclaratoria de fs. 1019/1021 en lo que corresponda, en cuanto al monto en que prospera la demanda y cuya condena se establece en la suma de ciento once mil cuatrocientos

ochenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos ($11 1.482,88) con más intereses capitalizables a la tasa prevista desde la mora hasta la notificación de la demanda y restantes alcances de los considerandos respectivos.

3) Condenar a la entrega del certificado de trabajo conforme con el art. 80 L.C.T. y normas concordantes, en plazo de 10 días.

4) Confirmar la imposición de las costas del punto 3 de la disposición del fallo de fs. 1013vta., y revocar parcialmente la regulación de los honorarios, los que se establecen para los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), y los conjuntos de la Dra. L. I. P. y L. R. C., en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. E. J. M., J. H. P. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. L. I. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1035vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara